Resumen C-400/23 - 1

#### **Asunto C-400/23**

Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia

## Fecha de presentación:

29 de junio de 2023

## **Órgano jurisdiccional remitente:**

Sofiyski gradski sad (Tribunal de la Ciudad de Sofía, Bulgaria)

#### Fecha de la resolución de remisión:

29 de junio de 2023

Acusado:

VB

# Objeto del procedimiento principal

Procedimiento penal sustanciado en ausencia del acusado

# Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Petición planteada con arreglo al artículo 267 TFUE, párrafo primero, letra b)

### **Cuestiones prejudiciales**

- 1.1. ¿Debe interpretarse el artículo 8, apartado 4, segunda frase, de la Directiva (UE) 2016/343 en el sentido de que una persona que es condenada en ausencia a una pena privativa de libertad, sin que concurra ninguno de los supuestos del apartado 2, debe ser informada de la resolución mediante la que ha sido condenada cuando ha sido detenida con el fin de ejecutar la pena?
- 1.2. ¿Cuál es el contenido de la exigencia de que «sean informados de la resolución» contemplada en el artículo 8 apartado 4, segunda frase, de la Directiva (UE) 2016/343, y supone tal exigencia que se entregue una copia de esta resolución?

- 1.3. En caso de respuesta negativa a las cuestiones 1.1 y 1.2, ¿se opone el artículo 8, apartado 4, segunda frase, de la Directiva (UE) 2016/343 a que un órgano jurisdiccional nacional decida asegurarse de la entrega de una copia de esta resolución?
- 2.1. ¿Es compatible con el artículo 8 apartado 4, segunda frase, de la Directiva (UE) 2016/343 una normativa nacional que —en el caso de que, en ausencia del acusado, se examine una acusación penal y se dicte una resolución judicial condenatoria sin que concurran los requisitos establecidos en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva— no establece ninguna modalidad de información a la persona condenada en ausencia de su derecho a un nuevo juicio con su participación y, en particular, si no se facilita tal información cuando se detiene a la persona condenada en su ausencia?
- 2.2. ¿Tiene alguna relevancia la circunstancia de que la norma nacional —el artículo 423 del Nakazatelno-protsesualen kodeks (Código de Enjuiciamiento Criminal)— disponga que la persona condenada en rebeldía sea informada de su derecho a un nuevo juicio, pero solo una vez que dicha persona haya presentado una solicitud de revocación de dicha condena y de celebración de un nuevo juicio con su participación, facilitando la información dirigida a dicha persona en la forma de una resolución judicial en respuesta a tal solicitud?
- 2.3. En caso de respuesta negativa, ¿se cumplen las exigencias contempladas en el artículo 8, apartado 4, segunda frase, y en el artículo 10, apartado 1, de la Directiva (UE) 2016/343 cuando el órgano jurisdiccional que, en ausencia del acusado, examina una acusación penal y dicta una resolución condenatoria, sin que concurran ninguno de los supuestos del artículo 8, apartado 2, de la Directiva, hace referencia en su resolución al derecho de dicha persona a un nuevo juicio o a interponer otro tipo de recurso, y obliga a las personas que proceden a la detención de la persona condenada a entregar a esta última una copia de dicha resolución?
- 2.4. En caso de respuesta afirmativa, ¿se opone el artículo 8 apartado 4, segunda frase, de la Directiva (UE) 2016/343 a que un órgano jurisdiccional que dicta una resolución condenatoria contra un acusado en ausencia de este, sin que concurra ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 8, apartado 2, de dicha Directiva, decida hacer referencia en su resolución al derecho de dicha persona a un nuevo juicio o a interponer otro tipo de recurso con arreglo al artículo 9 de la Directiva y obligue a las personas que proceden a la detención de la persona condenada a entregar a esta última una copia de la resolución?
- 3. ¿Cuáles son los momentos primero y último posibles en los que el órgano jurisdiccional ha de decidir que el procedimiento penal sustanciado en ausencia del acusado no cumple los requisitos del artículo 8, apartado 2, de la Directiva (UE) 2016/343 y debe adoptar medidas con el fin de garantizar que se proporciona la información contemplada en el artículo 8, apartado 4, segunda frase, de la Directiva?

- 4. ¿Deben tenerse en cuenta las posturas del Ministerio Fiscal y del abogado del acusado ausente en la resolución contemplada en la cuestión 3?
- 5.1. ¿Hace referencia la expresión «la posibilidad de impugnar[ la resolución]», contenida en el artículo 8, apartado 4, segunda frase, de la Directiva (UE) 2016/343, al derecho de interponer recurso en la instancia, o bien alude a la impugnación de una resolución judicial firme?
- 5.2. ¿Qué contenido ha de tener la información que, de conformidad con el artículo 8, apartado 4, segunda frase, de la Directiva (UE) 2016/343, ha de proporcionarse a una persona condenada en su ausencia sin que hayan concurrido los requisitos del apartado 2, «de la posibilidad de impugnar[la resolución] y del derecho a un nuevo juicio o a interponer otro tipo de recurso con arreglo al artículo 9»: en relación con el derecho a disponer de tal recurso cuando impugna la condena en su ausencia, o en relación con el derecho a presentar una solicitud en tal sentido, examinándose el fondo de esta solicitud en un momento posterior?
- 6. ¿Cuál es el contenido de la expresión «derecho a [...] otras vías de recurso, que permita una nueva apreciación del fondo del asunto, incluido el examen de nuevas pruebas, y pueda desembocar en la revocación de la resolución original», contenida en el artículo 9, primera frase, de la Directiva (UE) 2016/343?
- 7. ¿Es compatible con el artículo 8, apartado 4, y con el artículo 9 de la Directiva (UE) 2016/343 una disposición nacional —el artículo 423, apartado 3, del Nakazatelno-protsesualen kodeks (Código de Enjuiciamiento Criminal)— que exige la comparecencia personal de la persona condenada en su ausencia como requisito imperativo para que se examine su solicitud de un nuevo juicio y tal solicitud pueda ser estimada?
- 8. ¿Son aplicables el artículo 8, apartado 4, segunda frase, y el artículo 9 de la Directiva 2016/343 a las personas absueltas?

### Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio (DO 2016, L 65, p. 1; en lo sucesivo, «Directiva 2016/343» o «Directiva»).

#### Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Nakazatelen kodeks (Código Penal; en lo sucesivo, «NK»)

Nakazatelno-protsesualen kodeks (Código de Enjuiciamiento Criminal; en lo sucesivo, «NPK»)

### Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- Se presentó acusación contra VB por participación en una organización criminal junto a cierto número de otras personas para enriquecerse mediante el cultivo y tráfico de drogas, así como por posesión de armas, hechos punibles conforme al artículo 321, apartado 3, punto 2, en relación con el apartado 2 del NK, por posesión conjunta de drogas y precursores de drogas en tres casos, punible conforme al artículo 354a, apartados 2 y 1, en relación con el artículo 20, apartado 2, del NK, así como por posesión conjunta de armas de fuego y munición sin la preceptiva autorización, punible conforme al artículo 339, apartado 1, en relación con el artículo 20, apartado 2, del NK. Para los citados hechos delictivos se prevén penas privativas de libertad, de 3 a 10 años para el primero, de 3 a 10 y de 5 a 15 años para el segundo y de 2 a 8 años para el tercero.
- Desde el principio, el proceso penal se sustancia en rebeldía de VB. Hasta el momento, no se le ha informado formalmente de los cargos que se le imputan. Además, no se le informó de la presentación de la acusación ante el órgano jurisdiccional, ni de la fecha y el lugar del juicio, ni de las consecuencias de su incomparecencia.
- 3 Ello se debe a la imposibilidad de encontrarle. En la fase de investigación, huyó inmediatamente antes de la intervención policial para detener a los sospechosos. También se le ha buscado mediante una orden de detención europea, pero no ha sido posible encontrarle. Por lo tanto, no se le ha informado de la acusación formulada contra él. En el transcurso del proceso judicial, se emitió una nueva orden de búsqueda. Según las últimas informaciones, a junio de 2023, no se le ha encontrado.
- 4 Durante la fase de investigación y el proceso judicial, ha estado representado por tres abogados de oficio. Ninguno de ellos lo ha visto ni ha tenido contacto con él o con sus familiares.
- 5 El proceso todavía está pendiente. Existe cierta probabilidad de que VB sea condenado a una pena privativa de libertad que debería cumplir efectivamente. Ahora bien, existe también la posibilidad de que sea declarado inocente y sea absuelto.

### Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

Motivación relativa a la cuestión 1.1.: De conformidad con el artículo 8, apartado 4, primera frase, de la Directiva 2016/343, podrá sustanciarse un procedimiento penal en ausencia del acusado, aun cuando no concurran los requisitos establecidos en el apartado 2. Ahora bien, en la segunda frase se establece el requisito de que dicha persona, cuando sea informada sobre la resolución y cuando se le detenga o se le haya detenido [Nota del traductor: la versión lingüística búlgara de la segunda frase se presta a varias interpretaciones, en la medida en que en ella se emplea la expresión «по-специално когато лицето

e <u>задържано</u>», la cual puede traducirse como «en particular, cuando la persona <u>es</u> detenida», pero también con la expresión «en particular, cuando la persona <u>ha sido detenida/se encuentra en prisión</u>»], se le informe sobre su derecho a un nuevo juicio. Se plantea la cuestión de si esta persona —cuando se encuentra presa a efectos de la ejecución de la pena privativa de libertad que se le ha impuesto—será informada obligatoriamente también sobre la resolución mediante la cual haya sido condenada.

- Es posible una interpretación en el sentido de que esta disposición no impone obligación alguna de proporcionar esta información, en la medida en que reza como sigue: «cuando los sospechosos o acusados sean informados de la resolución». Se establece la condición de que solamente cuando se produce un acontecimiento posible —«cuando [...]» (en inglés «when» y en francés «lorsque»)—, esto es, la entrega de información sobre la resolución, nace la obligación de los Estados miembros de informar a la persona condenada en rebeldía sobre las vías de recurso contra el procedimiento sustanciado en su ausencia.
- 8 Esta interpretación puede encontrar su respaldo en la alternativa «cuando los sospechosos o acusados sean informados de la resolución» o «cuando se les detenga». En particular, la detención apareja automáticamente la obligación de informar sobre las vías de recurso contra el procedimiento sustanciado en rebeldía. Así pues, no es en modo alguno necesario que una persona que ya se halla en prisión sea informada sobre la resolución mediante la cual ha sido condenada.
- 9 Sin embargo, es también posible una interpretación en virtud de la cual deba proporcionarse obligatoriamente esta información, dado que ello constituye un requisito de que una persona que haya sido condenada, sin que concurrieran ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva, pueda decidir, con pleno conocimiento de la situación, si desea hacer uso de las vías de recurso contra su condena en rebeldía. Por consiguiente, la expresión «en particular cuando se les detenga» habría de interpretarse en el sentido de que la persona detenida y condenada debe ser informada obligatoriamente sobre la resolución mediante la que ha sido condenada.
- Se suscita, pues, la cuestión de si la expresión «en particular cuando [...]» (en inglés «in particular when» y en francés «en particulier au moment de») 1) hace referencia a la información sobre las vías de recurso contra el procedimiento sustanciado en rebeldía —es decir, esta información se proporcionará cuando la persona sea detenida—, o 2) hace referencia a la información que se proporciona a la persona detenida sobre la resolución mediante la que ha sido condenada en rebeldía —es decir, será informada sobre esta decisión cuando sea detenida—. En el segundo caso, la información sobre las vías de recurso está vinculada directamente con la información sobre la resolución de condena y no con la detención de la persona.

- Asimismo, se plantea la cuestión relativa a la conjunción «además» (en inglés «also» y en francés «également»), esto es, si con ella se alude a que la información sobre la resolución ha de contener datos claros e inequívocos, pero también debe facilitarse información sobre las vías de recurso contra la sentencia dictada en rebeldía —conjuntamente con la información sobre la resolución—.
- El órgano jurisdiccional remitente sostiene la segunda tesis. Para el ejercicio efectivo de los recursos contra los procedimientos en rebeldía, es necesario que la persona condenada tenga claros los motivos por los que ha sido condenada: solo así podrá valorar si quiere hacer uso de las vías de recurso y cómo pretende formular sus alegaciones. La mera exigencia de una tutela judicial efectiva, contemplada en el artículo 47, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»), requiere ya que se proporcione tal información.
- Motivación relativa a la cuestión 1.2.: Se plantea también la cuestión relativa al carácter de esta información. ¿Basta la circunstancia de que la persona condenada haya sido detenida y haya ingresado en prisión para suponer que ha sido informada sobre la resolución? Tal será el caso en la medida en que toda detención es la consecuencia de una condena y una persona, tan pronto ha sido detenida, debe saber que ha sido condenada mediante una resolución judicial.
- iO bien se habrá proporcionado debidamente la información cuando la persona privada de libertad acceda a los elementos de la resolución judicial mediante la que ha sido condenada por ejemplo, al fallo de la resolución en el que se expongan de forma general los hechos por los que ha sido condenada, a la tipificación jurídica, a la pena privativa de libertad impuesta y a la duración de esta? Podría ser así en el caso de que esta información bastase para saber de la propia condena.
- iO es necesario que se ponga a su disposición una copia de la resolución judicial completa por la que ha sido condenada? Así podría ser en la medida en que una persona condenada en rebeldía que se halle presa en ejecución de la pena privativa de libertad que se le ha impuesto solo podrá adoptar una decisión informada sobre si y cómo desea interponer recurso contra esta condena si conoce la totalidad del texto de la resolución judicial.
- ió debe proporcionarse a la persona condenada en rebeldía —si presenta la solicitud oportuna— acceso a los autos del proceso en su totalidad (a ella o bien a su abogado)? Podría ser así en la medida en que se proporciona información real y efectiva sobre la resolución cuando la persona condenada en rebeldía no solo dispone de una copia de esta resolución, sino también tiene conocimiento del contexto fáctico y jurídico en el que se ha sido dictada, lo cual presupone el acceso a los autos. En efecto, no puede entenderse una resolución judicial cuando se la interpreta por sí sola y de forma aislada de los demás documentos del proceso. Por tanto, sería posible que no se ofreciera una tutela judicial efectiva frente a esta resolución si no se proporcionase acceso a los autos del proceso.

- Motivación relativa a la cuestión 1.3.: Es posible que el Tribunal de Justicia dé una respuesta negativa a las dos primeras cuestiones. Ahora bien, el órgano jurisdiccional remitente considera necesario garantizar que VB reciba, tras su eventual condena a una pena privativa de libertad, una copia de la sentencia condenatoria en el momento de su detención. Por ello, se plantea la cuestión de si el Derecho de la Unión se opone a ello.
- En particular, cabe que los argumentos en que, en su caso, el Tribunal de Justicia apoye una respuesta negativa a las dos primeras cuestiones estén formulados de manera tal que le lleven a la conclusión de que se prohíbe al órgano jurisdiccional remitente adoptar medidas para garantizar la información, pues ello daría lugar a una vulneración del Derecho de la Unión.
- 19 Si el Tribunal de Justicia llega a la conclusión de que no existe tal prohibición, al órgano jurisdiccional remitente le interesará recabar una respuesta en cuanto al fondo a las dos primeras cuestiones, aun cuando no esté obligado a garantizar que en el futuro se informe a la persona condenada en rebeldía (sentencia de 8 de junio de 2023, asuntos acumulados C-430/22 y C-468/22, EU:C:2023:458).
- Motivación relativa a la cuestión 2.1. El Derecho nacional permite que se examine la acusación penal en ausencia del acusado, sin que tenga que concurrir ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva. Para este caso, prevé un mecanismo especial de protección del derecho a la comparecencia personal (artículo 423 del NPK). Este mecanismo entra en juego tan pronto como la condena en rebeldía ha adquirido carácter firme. El punto de partida es la solicitud de reapertura del proceso presentada por la persona condenada en rebeldía, basada en que el asunto ha sido juzgado y resuelto en su ausencia. La presente solicitud constituye el objeto de un proceso judicial específico. En su resolución sobre el fondo, el órgano jurisdiccional reconocerá o rechazará el derecho a la reapertura del proceso: en el primer caso, reabrirá el proceso, que se sustanciará de nuevo con la participación del acusado.
- 21 En esta situación, se plantea la cuestión de si esta normativa nacional es compatible con el mecanismo establecido en el artículo 8, apartado 4, y en el artículo 9 de la Directiva 2016/343. Dicha cuestión se suscita en la medida en que la normativa nacional no prevé forma alguna de que un acusado, tras ser condenado en rebeldía, sea informado sobre su derecho a un nuevo juicio con su participación. En la práctica, tampoco recibirá esta información en el momento de su detención o cuando se haga pública la sentencia condenatoria dictada contra él, cuando se proceda a tal publicación a instancias de la persona condenada.
- Motivación relativa a la cuestión 2.2.: Ha de observarse que, ciertamente, el Derecho nacional prevé la puesta a disposición de la información mencionada en el artículo 8, apartado 4, de la Directiva 2016/343, pero para un momento posterior. En efecto, el Derecho nacional establece un mecanismo por el que se pone a disposición de la persona condenada en rebeldía información acerca de si tiene o no derecho a un nuevo juicio.

- Para que esta información se ponga a disposición de la persona condenada en rebeldía se requiere, en particular, que esta haya solicitado previamente la revocación de la sentencia dictada en rebeldía y que se celebre un nuevo juicio con su participación. Una vez que el órgano jurisdiccional haya examinado la pertinencia de esta solicitud, adoptará una resolución. Mediante dicha resolución, el órgano jurisdiccional reconocerá o negará el derecho a un nuevo juicio, bien revocando la sentencia dictada en rebeldía y celebrando un nuevo juicio con la participación del acusado, bien desestimando la solicitud. De este modo, una vez que se le haya informado sobre la resolución judicial relativa a su solicitud de celebración de un nuevo juicio, se informará a la persona condenada en rebeldía sobre si el procedimiento principal en el que fue condenada en rebeldía se sustanció en condiciones tales que tiene o no derecho a un nuevo juicio.
- Se plantea la cuestión de si con esta normativa nacional se ha transpuesto 24 correctamente el artículo 8, apartado 4, y el artículo 9 de la Directiva 2016/343 a la luz de la exigencia de puesta a disposición de vías efectivas de recurso contra el proceso en rebeldía, contemplada en el artículo 10, apartado 1, de la Directiva y en el artículo 47, apartado 1, de la Carta. Con arreglo al artículo 8, apartado 4, segunda frase, de la Directiva, la información sobre el derecho a un nuevo juicio deberá prestarse en un momento anterior, a saber, cuando la persona condenada sea informada sobre la resolución o cuando sea detenida. Ello se debe a que esta información debe tener una eficacia práctica, es decir, que la persona condenada deberá poder valorar si desea hacer uso de su derecho a un nuevo juicio o aceptar la condena (véase la sentencia de 19 de septiembre de 2019, C-467/18, EU:C:2019:765, apartado 50, primera frase). Si la información sobre el derecho a un nuevo juicio se proporciona solamente una vez que el órgano jurisdiccional ha resuelto sobre la solicitud de un nuevo juicio, dicha información dejará de constituir una vía de recurso en el sentido de la Directiva.
- Motivación relativa a la cuestión 2.3.: Es posible que el Tribunal de Justicia dé una respuesta negativa a las dos cuestiones anteriores y declare que la normativa búlgara no es compatible con la Directiva.
- Por ello, el órgano jurisdiccional remitente desea saber si puede continuar con el examen del asunto en ausencia de VB adoptando determinadas medidas que garanticen los derechos de este último en virtud de su derecho a ser informado, derivado del artículo 8, apartado 4, segunda frase, de la Directiva, que deberán ser suficientemente efectivas, de conformidad con el artículo 10, apartado 1, de la Directiva. El artículo 8, apartado 4, segunda frase, de la Directiva establece que los «Estados miembros garantizarán» un determinado nivel de protección —en el presente asunto, la información—. En consecuencia, esta garantía no podrá proporcionarla solamente el legislador nacional, sino también el órgano jurisdiccional nacional, que aplicará oportunamente su propio Derecho para alcanzar un objetivo compatible con el Derecho de la Unión.
- 27 El Tribunal de Justicia ya ha señalado que los requisitos para el examen de un asunto en ausencia del acusado de conformidad con el artículo 8, apartados 2 a 4,

y el derecho a un nuevo juicio contemplado en el artículo 9 de la Directiva 2016/343 tienen efecto directo (sentencia de 19 de mayo de 2022, C-569/20, EU:C:2022:401, apartado 28). En consecuencia, el órgano jurisdiccional remitente podrá examinar directamente si el proceso penal contra VB queda comprendido en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva. Como se ha señalado, a juicio de este órgano jurisdiccional, dicho procedimiento—cuando menos en la fecha de presentación de la petición de decisión prejudicial— no queda comprendido en ninguno de esos supuestos.

- Uno de los principios que rigen el proceso nacional consiste en que se informe al acusado sobre sus derechos y se le proporcione la posibilidad de ejercerlos. Dado que, de conformidad con el artículo 9, apartado 9, de la Directiva 2016/343, VB tiene un derecho directamente aplicable a que se celebre un nuevo juicio, de ello se deriva la obligación del órgano jurisdiccional remitente (de conformidad con el Derecho nacional) de adoptar las medidas necesarias para garantizar que se ha informado sobre esos derechos de conformidad con el artículo 8, apartado 4, segunda frase, de la Directiva y, además, de un modo suficientemente efectivo para que pueda hacer uso de esta información (artículo 10, apartado 1, de la Directiva).
- 29 En el presente asunto se da la posibilidad de que se dicte contra VB una resolución judicial mediante la que se le declare culpable y sea condenado a una pena privativa de libertad. En tanto no se den nuevas circunstancias, todo ello ocurrirá en su ausencia y en condiciones distintas de las contempladas en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 2016/343. De ello se sigue que VB podrá interponer recurso contra esta condena en rebeldía, recurso del que dispondrá directamente en virtud del Derecho de la Unión Europea (artículo 9 de la Directiva).
- Por tanto, se plantea la cuestión de si el órgano jurisdiccional remitente asegura la observancia de la exigencia contemplada en el artículo 8, apartado 4, segunda frase, de la Directiva 2016/343, de garantizar que se informe sobre el derecho contemplado en el artículo 9 de la Directiva, cuando en su resolución 1) hace referencia expresa a estas circunstancias, incluida la relativa al derecho a un nuevo juicio o a otros tipos de recurso y, además, 2) ordena a las personas que en un momento posterior detengan a VB, condenado en rebeldía, entregar a este último una copia de dicha resolución judicial. Además, se plantea la cuestión de si esta modalidad de garantizar que se proporcione la información contemplada en el artículo 8, apartado 4, segunda frase, de la Directiva, es suficientemente efectiva en el sentido del artículo 10, apartado 1, de la Directiva.
- Motivación relativa a la cuestión 2.4.: Es posible que el Tribunal de Justicia declare que la normativa nacional se cohonesta plenamente con el Derecho de la Unión, por ejemplo, porque el tipo de recurso nacional contemplado en el artículo 423 del NPK se corresponde con la vía de recurso prevista en el artículo 8, apartados 2 a 4, y en el artículo 9 de la Directiva 2016/343, o bien porque constituye una vía de recurso suficiente cuando no se ajuste a esta última.

- En esta situación, parece innecesario que el órgano jurisdiccional remitente realice esfuerzo alguno para garantizar que VB, una vez ha sido detenido a efectos de la ejecución de la pena privativa de libertad que se le ha impuesto en rebeldía, ya sea informado en tal fecha sobre su derecho a un nuevo juicio, contemplado en el artículo 8, apartado 4, en relación con el artículo 9 de la Directiva.
- No obstante, el órgano jurisdiccional remitente considera necesario adoptar medidas que garanticen que la persona condenada sea debidamente informada sobre su derecho a un nuevo juicio. En consecuencia, se plantea la cuestión de si ello no está prohibido conforme al Derecho de la Unión, en particular si el órgano jurisdiccional remitente vulneraría la ley si adoptase las medidas mencionadas en dicha cuestión para garantizar que la persona condenada en rebeldía sea informada de su derecho a un nuevo juicio conforme al artículo 9 de la Directiva 2016/343, y tal modo de proceder sería incompatible en esta medida con el sistema de protección del derecho a estar presente en el juicio, establecido en la Directiva, y con otras disposiciones del Derecho de la Unión, por lo que esas medidas deberían omitirse.
- Motivación relativa a la cuestión 3.: De las respuestas precedentes se desprende que el Derecho de la Unión permite o, cuando menos, no prohíbe a un órgano jurisdiccional nacional que examina el asunto en ausencia del acusado, cuando no concurren los requisitos del artículo 8, apartado 2, de la Directiva 2016/343, adoptar medidas para garantizar que la persona condenada en rebeldía sea informada sobre las vías de recurso contra la condena dictada en rebeldía.
- Mediante la tercera cuestión se pretende que se señale en qué momento de la tramitación del proceso penal el órgano jurisdiccional remitente 1) debe decidir que el proceso penal sustanciado en ausencia del acusado no queda comprendido en los requisitos del artículo 8, apartado 2, de la Directiva 2016/343 y, por tanto, es necesario garantizar la información contemplada en el artículo 8, apartado 4, segunda frase, de la Directiva y, además, 2) debe llevar a la práctica esta garantía, esto es, establecer y aplicar un mecanismo mediante el cual proporcione esta información en el momento en que la persona condenada en rebeldía es detenida o en la fecha de publicación de la sentencia en rebeldía.
- De conformidad con el artículo 8, apartado 4, segunda frase, de la Directiva 2016/343, debe garantizarse que la persona que sea condenada en rebeldía sin que concurrieran los requisitos contemplados en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva, sea informada sobre las vías de recurso contra el procedimiento en rebeldía que le correspondan en virtud del artículo 9 de dicha Directiva. Esta garantía requiere para su puesta en práctica tres medidas específicas. En primer lugar, el órgano jurisdiccional remitente deberá pronunciarse sobre si concurren o no los requisitos del artículo 8, apartado 2, de la Directiva. En segundo lugar (en caso de conclusión en sentido negativo), deberá reconocerse a favor de la persona condenada en rebeldía que dispone de una o varias de las vías de recurso contempladas en el artículo 9 de la Directiva. En tercer lugar, deberán adoptarse medidas para que este reconocimiento (la segunda medida) se ponga en

conocimiento de la persona condenada por rebeldía en un momento posterior, en particular en el momento de su detención o de la publicación de la resolución judicial (por ejemplo, obligando a las autoridades encargadas de la ejecución a entregar a la persona condenada en rebeldía, una vez detenida, la resolución judicial mediante la que se ha declarado tal reconocimiento).

- 37 Los artículos 8 a 10 de la Directiva 2016/343 no dicen nada sobre el primer momento posible en el que deba observarse la garantía prevista en el artículo 8 apartado 4, segunda frase, de la Directiva. Además, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que se trata de un juicio en el que se adopta la resolución definitiva sobre la culpabilidad y la pena.
- Así ocurrirá en la medida en que el Tribunal de Justicia ha declarado que, para comprobar si se ha sustanciado un procedimiento penal en ausencia del acusado y, por tanto, para determinar el tipo de ausencia (si cumple o no los requisitos contemplados en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva), habrán de valorarse las circunstancias fácticas que caractericen la ausencia del acusado en el momento de la adopción de la resolución judicial firme sobre el fondo de las cuestiones fácticas y jurídicas esenciales (sentencias de 17 de diciembre de 2020, C-416/20 PPU, EU:C:2020:1042, apartado 48, y de 23 de marzo de 2023, C-514/21 y C-515/21, EU:C:2023:235, apartados 52 y 53).
- No podrá comprobarse tal extremo en una fecha anterior, dado que la futura comparecencia del acusado llevaría a concluir que se ha salvaguardado su derecho a participar personalmente con arreglo al artículo 8, apartado 1, de la Directiva. En el presente asunto, por ejemplo, la futura comparecencia de un representante procesal apoderado y su declaración de que el acusado ha tenido conocimiento de la celebración del juicio llevarán a concluir que el artículo 8, apartado 2, letra b), de la Directiva es aplicable.
- En cuanto atañe al último momento posible, han de tenerse en cuenta el considerando 12, frases tercera y cuarta, de la Directiva 2016/343. En ellas se afirma que esta Directiva será aplicable hasta que adquiera firmeza la resolución final sobre el fondo y no se aplicará a los recursos que puedan interponerse una vez que haya adquirido firmeza la resolución. Además, la disposición del artículo 8, apartado 4, segunda frase, de la Directiva es una pieza importante del mecanismo de protección del derecho a estar presente en el juicio contemplado en el artículo 8, apartado 1, de la Directiva. Por tanto, los Estados miembros deberán adoptar medidas para garantizar su aplicación en tanto esté pendiente el proceso y antes de que adquiera carácter firme la sentencia en rebeldía. Ello significa que la resolución mediante la que se determine el tipo de ausencia —esto es, si cumple o no los requisitos del artículo 8, apartado 2, de la Directiva— ha de adoptarse antes de que adquiera firmeza la sentencia dictada en ausencia del acusado.
- 41 El órgano jurisdiccional remitente señala que contra su resolución sobre el fondo puede interponerse recurso en un plazo de 15 días contados a partir de la adopción de la misma. Si no se interpone recurso, adquirirá carácter firme el decimosexto

- día, convirtiéndose así en definitiva. Por consiguiente, tiene el potencial de convertirse en una resolución definitiva sobre el fondo.
- 42 En consecuencia, el órgano jurisdiccional remitente tiene interés en saber con exactitud en qué momento procesal ha de adoptar las siguientes medidas: 1) dictar la resolución sobre si se trata de un proceso en rebeldía que no cumple los requisitos del artículo 8, apartado 2, de la Directiva 2016/343; 2) en caso de respuesta afirmativa, las vías de recurso de que dispone VB; 3) adoptar las medidas necesarias para garantizar que VB sea informado cuando sea detenido o se le notifique la resolución.
- Existe el riesgo de que se vulnere el Derecho de la Unión si esta resolución no se 43 adopta hasta un momento posterior —en particular, una vez que se haya localizado a la persona condenada en rebeldía y, posiblemente, haya sido detenida—. Así ocurrirá por dos razones. En primer lugar, si el órgano jurisdiccional remitente no dictase tal resolución hasta ese momento y adoptase medidas para garantizar la notificación de la misma a la persona condenada en rebeldía, sus medidas no quedarían comprendidas en el ámbito de aplicación de la Directiva, la cual no es aplicable una vez que la resolución judicial sobre el fondo sea firme (considerando 12, frase cuarta). En segundo lugar, requerirá un cierto tiempo adoptar tal decisión y garantizar que esta se notifique a la persona condenada en rebeldía, de suerte que tal notificación no tendrá lugar en el momento de la detención de la persona condenada en rebeldía (tal como se prescribe en el artículo 8, apartado 4, segunda frase, de la Directiva 2016/343), sino en un momento posterior, incluso mucho después. Esta suerte de garantía tardía no cumple la exigencia de efectividad contemplada en el artículo 10, apartado 1, de la Directiva y en el artículo 47, apartado 1, de la Carta.
- Motivación relativa a la cuestión 4: Se suscita la cuestión de las modalidades procesales en virtud de las cuales el órgano jurisdiccional remitente ha de comprobar si la ausencia de VB tiene un carácter tal que queda excluida del ámbito de aplicación del artículo 8, apartado 2, de la Directiva 2016/343, y el modo en que debe garantizar que se proporcione la información necesaria conforme al artículo 8, apartado 4, de dicha Directiva.
- Esta cuestión no está regulada en dicha Directiva, pero debe tenerse en cuenta la exigencia de poner a disposición una vía de recurso efectiva conforme al artículo 10, apartado 1, de la Directiva y al artículo 47, apartado 1, de la Carta, así como el principio de equivalencia.
- 46 El órgano jurisdiccional remitente conoce del proceso penal contra VB en presencia del Ministerio Fiscal, que ha formulado y sostiene la acusación, así como en presencia de un abogado determinado por el Colegio de Abogados y designado de oficio por el órgano jurisdiccional, que defiende los intereses del ausente VB. Conforme al Derecho nacional, todas las resoluciones judiciales que puedan afectar a la esfera jurídica del ausente VB deberán adoptarse una vez oídos el Ministerio Fiscal y su abogado. El objetivo es que estos definan su postura,

exigiendo la observancia de los derechos procesales y sustantivos. El Ministerio Fiscal defiende la legalidad, con independencia de si ella redunda a favor o en detrimento del ausente VB, mientras que su abogado se limita a defender los derechos e intereses de este señalando todas las circunstancias que le sean favorables. Tanto el Ministerio Fiscal como el abogado pueden interponer recurso contra las resoluciones judiciales.

- 47 Ello llevará posiblemente a concluir que una resolución judicial que se refiere a la garantía de un derecho reconocido en la normativa de la Unión —esto es, el derecho a recibir determinada información con arreglo al artículo 8, apartado 4, segunda frase, de la Directiva 2016/454—, con vistas a la concesión de la tutela judicial efectiva al ausente VB y con arreglo al principio de equivalencia, deberá adoptarse con sujeción a los mismos requisitos aplicables a las resoluciones judiciales que se refieran a los derechos de VB a participar en un proceso, reconocidos únicamente en la normativa nacional. Ello significa que el órgano jurisdiccional remitente deberá adoptar su resolución una vez oídas las partes.
- Motivación relativa a la cuestión 5.1.: El artículo 8, apartado 4, segunda frase, en relación con la primera frase de la Directiva 2016/343 dispone que, cuando un acusado sea condenado en rebeldía, aunque no concurran los requisitos del artículo 8, apartado 2, tal persona tendrá «la posibilidad de impugnar [la resolución]» y tendrá «derecho a un nuevo juicio o a interponer otro tipo de recurso con arreglo al artículo 9».
- Esta disposición puede interpretarse en el sentido de que se refiere a dos derechos distintos e independientes uno de otro. El primero es el derecho a interponer recurso en la instancia (antes de que la condena devenga firme) y el segundo es el derecho a un nuevo juicio o a interponer otro tipo de recurso (una vez que la resolución ha adquirido carácter firme). Esta conclusión viene respaldada por el significado en lengua búlgara del concepto utilizado [en la versión búlgara del artículo 8, apartado 2, segunda frase, de la Directiva 2016/343], a saber, «обжалва решението» («interponer recurso contra la resolución») [Nota del traductor: en la versión lingüística española de la citada disposición se dice únicamente «posibilidad de impugnarla»; en la versión alemana: «die Entscheidung anzufechten»], que se utilizará únicamente en caso de impugnación de una resolución judicial sobre el fondo en vía de recurso dentro de un plazo de 15 días contados a partir de la adopción de tal resolución, antes de que adquiera carácter firme. Este concepto no se utiliza en relación con la impugnación de sentencias firmes.
- Esta norma puede interpretarse también en el sentido de que designa un derecho que despliega dos efectos, esto es, el derecho a impugnar la resolución judicial firme, de suerte que esta impugnación dará lugar a la aplicación de la vía de recurso contemplada en el artículo 9 de la Directiva 2016/343. Pueden encontrarse argumentos que respalden esta tesis en una comparación de las disposiciones del artículo 8, apartados 1 y 4, segunda frase, de la Directiva 2016/343. Durante un proceso en curso, incluido el procedimiento de recurso, se aplicará el artículo 8,

apartado 1, de la Directiva, que garantiza el derecho del acusado a estar presente en el juicio. Solo una vez que el procedimiento en rebeldía haya concluido con una sentencia firme, podrá apreciarse si se cumplían los requisitos del artículo 8, apartado 2, de la Directiva y, de no ser así, garantizarse que se proporcione la información contemplada en el artículo 8, apartado 4, segunda frase, de la Directiva. Además, con arreglo al artículo 8, apartado 4, primera frase, de la Directiva, la resolución en rebeldía no solo puede dictarse, sino también ejecutarse, lo cual significa que tiene carácter firme, dado que solo pueden ejecutarse las resoluciones judiciales firmes, y ello implica que el recurso interpuesto en la instancia o bien queda concluido o bien precluye en el momento de la detención de la persona condenada en rebeldía y en el momento en que es informada conforme al artículo 8, apartado 4, segunda frase, de la Directiva.

- Motivación relativa a la cuestión 5.2.: Con arreglo al artículo 8, apartado 4, segunda frase, de la Directiva 2016/343, los Estados miembros están obligados a organizar su sistema judicial de forma tal que una persona que haya sido condenada en rebeldía sin que concurrieran los requisitos del artículo 8, apartado 2, deberá ser informada, una vez detenida a efectos de la ejecución de la pena, de determinados derechos en relación con la celebración de un (en todo o en parte) nuevo juicio. Ahora bien, es indudable que solo podrá ser informada sobre los derechos que le asisten (y que le reconoce la Directiva). Por tanto, se plantea la cuestión de qué derechos tiene esta persona en el momento de su detención sobre los que debe ser informada.
- Cabe suponer que la persona condenada en rebeldía tenga en ese momento un derecho reconocido a la celebración de un nuevo juicio conforme al artículo 9 de la Directiva 2016/343. Por consiguiente, debería ser informada de que solo se le concederá este nuevo juicio si presenta una solicitud en tal sentido.
- Cabe igualmente suponer que la persona condenada en rebeldía tiene derecho a solicitar ese nuevo juicio y que, en virtud de su solicitud, se examine en un momento posterior si existen razones para la celebración de un nuevo juicio, y se adoptará la correspondiente resolución. Si se estima su solicitud mediante dicha resolución, se concederá este nuevo juicio a la persona condenada en rebeldía. Por consiguiente, se la habría de informar de que tiene derecho a solicitar un nuevo juicio, al amparo del artículo 9 de la Directiva 2016/343.
- Argumentos que respaldan el primer supuesto: los procesos penales sustanciados en ausencia del acusado sin que concurran los requisitos del artículo 8, apartado 2, de la Directiva 2016/343 vulneran el derecho del acusado a participar personalmente en los mismos, contemplado en el apartado 1. Sin embargo, es posible que tal proceso se tramite a modo de medida provisional y que dé lugar a una condena, incluida la ejecución de la sentencia en rebeldía (artículo 8, apartado 4, primera frase, de la Directiva) y que la persona condenada en rebeldía sea detenida a efectos de la ejecución de la pena (artículo 8, apartado 4, segunda frase, de la Directiva). Esto es posible únicamente porque está garantizada la tutela judicial efectiva contra la condena dictada en rebeldía, a saber, el derecho a un (en

todo o en parte) nuevo juicio. De ello derivan las siguientes conclusiones en relación con el artículo 47, apartado 1, de la Carta: - dado que en el momento de la condena en rebeldía consta que no concurren los requisitos del artículo 8, apartado 2, de la Directiva, se dan todos los requisitos para que se reconozca el derecho a un nuevo juicio contemplado en el artículo 9 de la Directiva; - con la información prevista en el artículo 8, apartado 4, segunda frase, de la Directiva se pretende ya, habida cuenta de su naturaleza, restablecer el derecho vulnerado a participar personalmente en el proceso;- la exigencia de efectividad de la tutela judicial concedida conforme al artículo 10, apartado 1, de la Directiva y al artículo 47, apartado 1, de la Carta hace necesario informar a la persona condenada en rebeldía sobre su derecho a un nuevo juicio, del cual podrá hacer uso previa solicitud.

- 55 El artículo 8, apartado 4, segunda frase y el artículo 9 de la Directiva 2016/343 también prevén una vía de recurso contra un procedimiento en rebeldía. Estas disposiciones han de interpretarse en el sentido de que el referido recurso debe ser efectivo en el sentido del artículo 10, apartado 1, de la Directiva y del artículo 47, apartado 1, de la Carta. Ahora bien, estas disposiciones no prevén un ulterior procedimiento que hubiera de aplicarse una vez que la persona condenada en rebeldía, sin que concurrieran los requisitos del artículo 8, apartado 2, ha sido informada de su derecho a impugnar esta resolución y a solicitar un nuevo juicio, en cuya tramitación hubiera de examinarse el fondo de la solicitud presentada. No se hace remisión al Derecho nacional. Por tanto, no es necesario tramitar tal procedimiento adicional. De serlo, la exigencia de poner a disposición una tutela judicial efectiva habría llevado al legislador a mencionarlo en los artículos 8 o 9 de la Directiva. Por consiguiente, no es necesario tal procedimiento adicional, dado que la información contemplada en el artículo 8, apartado 4, segunda frase, de la Directiva se refiere precisamente al derecho ya reconocido a un nuevo juicio.
- Del mismo modo, el artículo 8, apartado 4, segunda frase, de la Directiva 2016/343 exige que la persona condenada en rebeldía sea informada sobre dos circunstancias: en primer lugar, su derecho a impugnar la resolución (esto es, a manifestar su desacuerdo con la misma) y, en segundo lugar, su derecho a un nuevo juicio o a interponer otro tipo de recurso tras la primera impugnación (con el fin de obtener una vía de recurso que atienda a este desacuerdo). Esta segunda información puede explicarse mediante un derecho ya reconocido a un nuevo juicio, en la medida en que sirve a la información proporcionada en primer lugar confiriéndole efectividad.
- 57 Si una persona que ha sido condenada en rebeldía sin que concurrieran los requisitos del artículo 8, apartado 2, de la Directiva solo tuviera derecho a solicitar un nuevo juicio y la pertinencia de la solicitud no constituyera el objeto de un nuevo examen, en este caso bastaría con informar a esta persona únicamente sobre su derecho a impugnar la resolución. La exigencia de ofrecer una tutela judicial efectiva con arreglo al artículo 47, apartado 1, de la Carta habría vinculado el contenido de esta impugnación precisamente a una impugnación ante el órgano jurisdiccional que tuviera que pronunciarse sobre el fondo de la impugnación. Por

- consiguiente, no era necesario indicar además que tiene derecho a solicitar un nuevo juicio (y que, además, debe examinarse la pertinencia de su solicitud).
- Argumentos en apoyo del segundo supuesto: este se cohonesta con el modelo nacional de protección contra el proceso en rebeldía. De conformidad con este modelo, el órgano jurisdiccional tramita el asunto en ausencia del acusado, sin determinar previamente el tipo de ausencia —esto es, si cumple o no los requisitos del artículo 8, apartado 2, de la Directiva 2016/343—. Con arreglo a esta disposición, la persona condenada en rebeldía tiene derecho a solicitar la reapertura del proceso, examinándose la pertinencia de la solicitud en un proceso separado.
- Motivación relativa a la cuestión 6: El artículo 9, primera frase, de la Directiva 2016/343 ofrece a la persona que haya sido condenada en rebeldía sin que concurrieran los requisitos del artículo 8, apartado 2, de la Directiva varias vías de recurso contra el proceso en rebeldía. Existen dos vías de recurso: el derecho a un «nuevo juicio» o el derecho «a otras vías de recurso [...] que permita una nueva apreciación del fondo del asunto, incluido el examen de nuevas pruebas, y pueda desembocar en la revocación de la resolución original».
- 60 Llama la atención que únicamente se establezcan exigencias materiales y de obtención de un resultado concreto respecto de la segunda posibilidad, «las otras vías de recurso» [Nota del traductor: Esto no es extrapolable a la versión lingüística alemana del artículo 9, párrafo primero, de la Directiva, puesto que a continuación se hace referencia en dicha disposición, mediante la expresión «die bzw. der», tanto al derecho a un nuevo juicio como al derecho al ejercicio de otras vías de recurso. En la versión española tampoco parece plantearse este problema al emplear el pronombre de relativo «que».], esto es, la posibilidad de un nuevo examen de los hechos y la determinación de nuevas circunstancias fácticas y jurídicas. Este requisito no es aplicable a la primera posibilidad de un «nuevo juicio», dado que estas posibilidades constituyen una característica esencial del proceso judicial.
- 61 El artículo 9, segunda frase, de la Directiva 2016/343 establece con respecto a ambas posibilidades la exigencia de que se conceda al acusado el derecho a participar efectivamente en el proceso.
- Así pues, a fin de cuentas, en las dos posibilidades contempladas en el artículo 9, primera frase, de la Directiva 2016/343, el órgano jurisdiccional ante el que se celebre un nuevo juicio en ausencia del acusado podrá adoptar una resolución judicial sobre el fondo, ya sea una nueva resolución judicial (primera posibilidad) o una resolución sobre la legalidad de la anterior resolución judicial dictada en rebeldía, que también podrá consistir en la revocación de la misma (segunda posibilidad).

- 63 El artículo 9, de la Directiva 2016/343 hace referencia únicamente al derecho a un nuevo juicio, por lo que cabe suponer que la segunda posibilidad constituye una suerte de un nuevo juicio.
- Así pues, se plantea la cuestión de si la segunda posibilidad contemplada en el artículo 9, primera frase, de la Directiva 2016/343 debe interpretarse en el sentido de que comprende la posibilidad legal de reapertura del proceso penal, en cuyo marco una parte de los actos procesales ya realizados, incluida la adopción de una eventual resolución judicial sobre el fondo en ausencia del acusado, conserva su relevancia jurídica, si bien la persona condenada en rebeldía tiene la posibilidad de participar en los futuros actos procesales y, en el marco de los mismos, ejercer plenamente su derecho a estar presente en el juicio, contemplado en el artículo 8, apartado 1, de la Directiva, y todos los demás derechos que le confieren el Derecho nacional y el Derecho de la Unión; en suma, existe la posibilidad de revisar y, en su caso, revocar, modificar o ratificar la resolución judicial sobre el fondo adoptada en rebeldía (si esta ha preservado su relevancia jurídica).
- Motivación relativa a la cuestión 7: El Derecho nacional prevé que la persona condenada en rebeldía deberá comparecer personalmente ante el órgano jurisdiccional que examine su solicitud de celebración de un nuevo juicio en su presencia. Esta comparecencia personal constituye un requisito para que se examine su solicitud en cuanto al fondo. Si esta persona no comparece, se suspenderá el proceso y no se concederá la tutela solicitada.
- Así pues, el Derecho nacional prevé un nuevo requisito adicional para el ejercicio del derecho contemplado en el artículo 9 de la Directiva 2016/343, que no está contenido en esta disposición. Se plantea la cuestión de si esto es compatible con el sistema de tutela establecido en la Directiva, puesto que lo dificulta notablemente.
- Al órgano jurisdiccional remitente se le plantea, pues, la cuestión de si, cuando garantiza la entrega de información contemplada en el artículo 8, apartado 4, segunda frase, de la Directiva 2016/343, debe adoptar medidas para garantizar que VB sea también informado de que, de no comparecer ante el órgano jurisdiccional ante el que ha presentado una solicitud de un nuevo juicio con su participación, su solicitud no será examinada en cuanto al fondo y su condena en rebeldía será definitiva. Ahora bien, la obligación de garantizar tal información se dará únicamente si dicho requisito es compatible con el Derecho de la Unión.
- 68 El Tribunal de Justicia se ha pronunciado sobre cuestiones similares: sentencias de 12 de marzo de 2020, C-659/18, EU:C:2020:201, y de 22 de junio de 2023, C-823/21, EU:C:2023:504. El Tribunal de Justicia ha declarado que no se permite al Estado miembro establecer requisitos adicionales no contemplados en el Derecho de la Unión que puedan frustrar la consecución del objetivo de garantizar un acceso efectivo, sencillo y rápido a la asistencia jurídica o, en su caso, al procedimiento de concesión de protección internacional. Este planteamiento se mantendrá lógicamente si se trata de un derecho distinto, esto es, el derecho a

estar presente en el juicio contemplado en el artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2016/343.

- Motivación relativa a la cuestión 8: Se plantea la cuestión de si los recursos contra procesos en rebeldía, contemplados en los artículos 8, apartado 4, y 9 de la Directiva 2016/343, se aplican en la misma medida a los supuestos de condena y a los de absolución. Esta cuestión es pertinente en la medida en que el órgano jurisdiccional remitente puede adoptar una resolución mediante la cual VB sea absuelto.
- 70 El considerando 37 y el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 2016/343 hacen referencia a la posibilidad de la celebración de un juicio en ausencia del acusado que dé lugar a una «resolución de condena o absolución». Sin embargo, estas disposiciones se refieren a los requisitos del artículo 8, apartado 2, de la Directiva, según el cual la persona condenada en rebeldía no tiene derecho a un nuevo juicio.
- En el considerando 39, primera frase, y en el artículo 8, apartado 4, de la Directiva 2016/343, que versan sobre las personas condenadas en rebeldía a las que se les reconoce el derecho a interponer recurso contra el proceso en rebeldía, se emplea únicamente el término «resolución». Cabe suponer que con ello se alude a la resolución mencionada en el considerando 37 y en el artículo 8, apartado 2, esto es, «una resolución de condena o absolución», pero cabe suponer igualmente que con ello se hace referencia únicamente a una resolución de condena.
- En el considerando 39, la segunda frase, y en el artículo 8, apartado 4, de la Directiva 2016/343 se hace referencia a la detención de la persona condenada, lo cual constituye un indicio de que solo se tratará de sentencias condenatorias. De igual modo, en el artículo 8, apartado 3 (que remite a los requisitos del apartado 2) se hace mención de la ejecución de la sentencia y solo podrán ejecutarse las resoluciones judiciales condenatorias.
- Por consiguiente, se duda de que, en caso de que sea absuelto en su ausencia y se le declare inocente, VB tenga derecho a un nuevo juicio o a otras vías de recurso, con arreglo al artículo 9 de la Directiva 2016/343, o si, en tal caso, el órgano jurisdiccional remitente deberá garantizar que sea informado con arreglo al artículo 8 apartado 4, segunda frase, de la Directiva.

## 74 Definición de postura del órgano jurisdiccional remitente

- 75 El Derecho nacional —artículo 423 del NPK— prevé un recurso contra la condena dictada contra un acusado cuando se ha vulnerado el derecho a participar en el juicio. En particular, conforme a los hechos probados en el procedimiento principal en el momento de la resolución de remisión, VB tiene derecho a un nuevo juicio tanto con arreglo al Derecho nacional como al Derecho de la Unión.
- Sin embargo, el Derecho nacional no prevé una tutela judicial efectiva suficiente en los procesos en rebeldía. En efecto, no prevé que sea informada la persona condenada en rebeldía sobre las vías de recurso disponibles. En particular, tal

- información no se proporciona en el momento de su detención a efectos de la ejecución de la pena privativa de libertad que se le ha impuesto.
- Por consiguiente, aunque el Derecho nacional contempla la protección establecida en el artículo 9 de la Directiva 2016/343, no lo hace de un modo tal que permita a la persona condenada en rebeldía a ejercer tal derecho de un modo adecuado y efectivo al amparo del artículo 10, apartado 1, de la Directiva. En particular, no se ofrece el nivel de protección establecido en el artículo 8, apartado 4, segunda frase, de la Directiva, según el cual la persona que ha sido condenada en rebeldía sin que concurrieran los requisitos del artículo 8, apartado 2, de la Directiva sea informada ya en el momento de su detención sobre su derecho a un nuevo juicio.
- La norma nacional contenida en el artículo 423 del NPK solo ofrecerá, pues, una tutela judicial efectiva si en opinión del órgano jurisdiccional que ha dictado la sentencia en rebeldía concurrían los motivos contemplados en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 2016/343 y, por tanto, no garantizó que se proporcionase la información correspondiente contemplada en el artículo 8, apartado 4, de dicha Directiva. En tal caso, esta tesis del órgano jurisdiccional que ha dictado la sentencia en rebeldía podrá ser impugnada por la persona condenada en su ausencia una vez detenida, precisamente en el marco del procedimiento contemplado en el artículo 423 del NPK. Este procedimiento constituiría un procedimiento en el sentido del artículo 10, apartado 1, de la Directiva, que persigue ofrecer al condenado en rebeldía protección frente a la apreciación errónea formulada por el órgano jurisdiccional que haya dictado la sentencia en rebeldía en relación con el tipo de ausencia (si es o no la contemplada en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva) así como frente a la condena en rebeldía.
- Sin embargo, ya que en el marco del proceso penal sustanciado en rebeldía del acusado no se examina si concurren las circunstancias mencionadas en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 2016/343, parece que la aplicación del mecanismo del artículo 423 del NPK como única vía de recurso contra el proceso en rebeldía resulta insuficiente, inadecuada e inefectiva, ya que no se alcanza el estándar de información requerido en virtud del artículo 8, apartado 4, segunda frase, de la Directiva.
- 80 En efecto, no se proporciona tal información con el alcance exigido en el artículo 8, apartado 4, segunda frase, de la Directiva 2016/343. Ello limita notablemente la efectividad del derecho a un nuevo juicio, pese a estar previsto en el Derecho nacional. Así ocurre en la medida en que existe la posibilidad de que una persona que haya sido condenada en rebeldía sin que concurran los requisitos del artículo 8, apartado 2, de la Directiva, y, a falta de información tanto sobre la resolución condenatoria como sobre su derecho a un nuevo juicio, nunca sabrá que tiene derecho a tal nuevo juicio. Ello da lugar a una considerable reducción del nivel de tutela judicial frente a las condenas dictadas en rebeldía.